

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado diecinueve (19) de agosto de 2021, se rechazó la presente demanda, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos referidos en el auto inadmisorio de demanda. La parte actora presento recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. El Tribunal Superior de Medellín, el 27 de septiembre de 2021, revocó la determinación. Medellín, quince (15) de octubre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 – 00331 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Instrumat S.A.S.
Demandada	Cementos Argos S.A.
Inter 1509	Cumplase lo resuelto por el superior- Revoca decisión- Admite demanda.

Cumplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Medellín, en auto del pasado veintisiete (27) de septiembre de 2021, entidad que revocó el auto, por medio del cual, esta agencia judicial rechazó la presente demanda verbal por no dar cabal cumplimiento a los requisitos insertos en el auto inadmisorio, de la demanda., en auto del pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno.

En su lugar, esta dependencia judicial, realizando nuevamente el correspondiente estudio de admisibilidad, tal como ordenó el ad-quem, es preciso señalar que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la demanda de trámite verbal con pretensión de responsabilidad civil incoado por la entidad INSTRUMAT S.A.S, en contra de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se

proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: Se reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con T. P. No 136.488 del C.S.J, para que represente a la parte demandante en los términos indicados en el poder conferido.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/10/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>163</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--